

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente sucesión intestada que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.

Cali, Octubre 19 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719
RADICACION: 760014003022-2021-00718-00
CALI, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto la presente Sucesión Intestada de los Causantes CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE y PASTORA GONZALEZ (Q.E.P.D.), impetrada por HENRY ECHEVERRY GONZALEZ, MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ y CARLOS ARTURO MARTINEZ GONZALEZ, remitida por competencia por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI; la cual una vez estudiada, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el Art. 82-2 y 488 Núm. 1, 2 y 3 del C.G.P., la parte actora deberá indicar con claridad y precisión el nombre correcto de los causantes y de cada uno de los asignatarios; tanto en el poder, como en el escrito de la demanda, en el inventario de los bienes relictos y en el avalúo de los mismos. Para lo cual, deberá tener en cuenta como figuran o aparecen registrados en sus respectivos documentos de identificación. Lo anterior, en virtud de que se encuentra el nombre de HENRY y HENRRY, refiriéndose a la misma persona; el apellido GONZALES y GONZALEZ, como también ECHEVERRY y ECHEVERRI, entre otros defectos encontrados.
2. El poder otorgado no cuenta con el correo electrónico de la apoderada actora, el cual deberá coincidir con el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el Art. 5 del Decreto 806 de 2000. Adicionalmente deberá ser aclarado, toda vez que los señores MARTHA CECILIA y CARLOS ARTURO MARTINEZ GONZALEZ, no son hijos del causante CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE, como se pregoná (Art. 74 y 82-4 del C.G.P. – Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Una vez estudiado el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-129706 arrimado al plenario, encuentra el Despacho que el señor CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE, adquirió dicho inmueble por compra realizada a UNION DE VIVIENDA POPULAR; seguidamente aparece registrada una Compraventa de Derechos Herenciales de ANA LILIA, FRANCISCO LUIS, JOSE CRISTOBAL y MARIA MARTHA ECHEVERRI CALDERON a HENRY ECHEVERRI GONZALEZ y posteriormente se encuentra inscrita otra de WILLIAM, RUBEN DARIO y JHON ECHEVERRY TRUJILLO, HENRY ECHEVERRY GONZALEZ y MARIA GLADYS ECHEVERRY CALDERON a PASTORA

GONZALEZ. Lo anterior, no guarda congruencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda; máxime, cuando no se establece claramente quienes son los herederos legítimos del señor CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE, ni los porcentajes de los derechos proindivisos de los señores HENRY ECHEVERRY GONZALEZ y PASTORA GONZALEZ (Q.E.P.D.), en el referido inmueble, en virtud de las compraventas ya citadas. Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, conforme a los Arts. 82-4, 82-5 y 488-3 del C.G.P.

4. Tendrá que allegarse como anexo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 489-6 del C.G.P., un avalúo de los bienes relictos en concordancia con el Art. 444 ídem y los documentos que respalden dicha estimación; máxime, cuando el valor del único bien relicto fue tasado con base en el monto establecido en un recibo de pago de impuesto predial de dicho predio que data del año 2019, allegado al plenario. Circunstancia que en igual forma obliga a que se determine claramente la cuantía de la presente actuación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 25, 26 y 82-9 ídem.
5. Habrá de allegarse actualizado, un certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-129706; ya que, el arrimado al plenario data del mes de Mayo de 2019 y no puede establecerse la situación jurídica actual del mismo a la fecha.
6. El escrito de la demanda no establece correctamente el número de identificación del causante CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE y en igual forma, en su encabezado se estipula que se está presentando un trabajo de partición de bienes, más no, la demanda de sucesión como corresponde. Lo cual debe ser aclarado y corregido (Art. 82-2 y 82-4 del C.G.P.).
7. Aclare la parte actora el primer Hecho 5º de la demanda, indicando con claridad y precisión lo que se pretende; además de determinar quiénes intervienen y la condición que ostentan en el presente trámite (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).
8. Aclare la parte actora el segundo Hecho 5º de la demanda, indicando con claridad y precisión cuales fueron los hijos que procrearon los causantes (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).
9. De conformidad con el Art. 488-3 del C.G.P., tendrá que indicarse el nombre y dirección de todos los herederos conocidos de los causantes. Debiéndose en igual forma corregirse el acápite de notificaciones, en lo que respecta a los correos electrónicos de los señores MARTHA CECILIA MARTINEZ, HENRY ECHEVERRY y CARLOS A. MARTINEZ; ya que, no es posible utilizar la misma dirección electrónica para todos, en el entendido que dicho buzón es personal y no colectivo.

10. Las pretensiones de la demanda tendrán que ser aclaradas determinando claramente lo que se pretende y estableciendo cual es la condición, causa y/o participación de los sujetos procesales intervinientes en la presente sucesión. Lo anterior, teniendo en cuenta que no son claras y adicionalmente la pretensión primera solo determina como interviniente a la causante PASTORA GONZALEZ (Art. 82-4 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Sucesión Intestada de los Causantes CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE y PASTORA GONZALEZ (Q.E.P.D.), impetrada por HENRY ECHEVERRY GONZALEZ, MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ y CARLOS ARTURO MARTINEZ GONZALEZ, remitida por competencia por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

SEGUNDO: INADMITIR la presente SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva que antecede.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **158** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **20-10-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez